



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-22767/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO  
POLÍTICO "HAGAMOS"<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

**SECRETARIADO:** JAILEEN HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ Y ANA LAURA ALATORRE  
VÁZQUEZ

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil  
veinticuatro<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación<sup>4</sup> que **desecha** de plano las demandas de los  
recursos de reconsideración interpuestos por la parte recurrente  
en contra de diversas sentencias dictadas por la Sala Regional  
Guadalajara, al no cumplirse el requisito especial de  
procedencia.

---

<sup>1</sup> En adelante, el parte recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Sala Regional Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en  
contrario.

<sup>4</sup> En lo posterior, TEPJF.

## I. ANTECEDENTES

1. **Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, de diputaciones al Congreso de Jalisco, correspondientes al 05, 12, 08, 14, 19, 02 y 10 Distritos Electorales locales.

2. **Cómputos distritales.** El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en los Consejos Distritales del Instituto local antes citados, obteniendo la mayoría de los votos en cada una de las elecciones distritales controvertidas los partidos políticos y coaliciones que se indican:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES QUE OBTUVIERON EL TRUNFO	DISTRITO
	COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO"	05
	MOVIMIENTO CIUDADANO	12
	MOVIMIENTO CIUDADANO	08
	COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO"	14
	COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO"	19
	COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO"	02



LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES QUE OBTUVIERON EL TRUNFO	DISTRITO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	10

3. **Presentación de juicios de inconformidad locales**<sup>5</sup>. Posteriormente, el partido político “HAGAMOS” presentó medios de impugnación, inconformándose de las actas de cómputo distritales. Además, solicitó la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas.

4. **Acuerdos locales.** El veintinueve de septiembre, el Tribunal Electoral del estado de Jalisco declaró improcedente la apertura de los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, relacionados con la elección de diputaciones de los multicitados Distritos electorales locales.

5. **Juicios federales (actos impugnados)**<sup>6</sup>. Inconforme con la anterior determinación, el tres de octubre, la parte recurrente presentó juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local. El diez de octubre siguiente, la Sala Guadalajara determinó confirmar los acuerdos plenarios impugnados.

6. **Recursos de reconsideración.** El catorce de octubre, la parte recurrente presentó, ante la oficialía de partes de la Sala

<sup>5</sup> Identificados con las claves: JIN-72/2024, JIN-089/2024, JIN-175/2024, JIN-071/2024, JIN-150/2024, JIN-176/2024 y JIN-149/2024.

<sup>6</sup> Radicados con las claves de expedientes: SG-JRC-435/2024, SG-JRC-438/2024, SG-JRC-445/2024, SG-JRC-450/2024, SG-JRC-455/2024, SG-JRC-462/2024 y SG-JRC-465/2024.

responsable, recursos de reconsideración a fin de controvertir las sentencias precisadas en el numeral anterior.

**7. Turnos.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-22767/2024**, **SUP-REC-22770/2024**, **SUP-REC-22777/2024**, **SUP-REC-22780/2024**, **SUP-REC-22785/2024**, **SUP-REC-22792/2024** y **SUP-REC-22795/2024** y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

**8. Radicación.** Se tienen por recibidos los expedientes referidos, junto con la documentación de trámite correspondiente, radicándose en la ponencia de la Magistrada Instructora<sup>8</sup> y formulándose el proyecto de resolución correspondiente.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver los asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup> ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>8</sup> Con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Medios y por economía procesal, dada la urgencia en la resolución de los asuntos.

<sup>9</sup> En adelante Constitución federal



XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, esto es así, al existir identidad en la autoridad responsable, así como en la causa de pedir y el motivo de la controversia, pues está relacionada con diversas determinaciones que confirmaron la declaratoria de improcedencia de solicitudes de apertura de incidentes de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, relacionadas con la elección de diputaciones de distintos Distritos electorales locales en el estado de Jalisco.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por economía procesal, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la **acumulación** de los recursos de reconsideración SUP-REC-22770/2024, SUP-REC-22777/2024, SUP-REC-22780/2024, SUP-REC-22785/2024, SUP-REC-22792/2024 y SUP-REC-22795/2024, al diverso SUP-REC-22767/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

---

<sup>10</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de actualizarse otra causal de improcedencia, las demandas son improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

### 3.1. Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.



- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>12</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>15</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>16</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>14</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>17</sup>

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>18</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>19</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>20</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>21</sup>
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>22</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



### 3.2. Contexto

El partido político local "HAGAMOS" solicitó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la apertura de incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, correspondiente al 05, 12, 08, 14, 19, 02 y 10 Distritos Electorales locales, al considerar que en las actas de escrutinio y cómputo, se consignaron "cero", "0", "1", "uno", "2", "dos", "tres" o "3" votos, o dejando el espacio en blanco en una o más de las formas válidas de votación a favor de la coalición o partido político que resultó ganador en el Distrito Electoral impugnado, a la cual perteneció el instituto político promovente, aduciendo que la totalidad de los votos emitidos en forma válida a más de un partido que participó coaligado fueron computados a un solo partido en lo individual.

En su momento, el Tribunal local determinó que conforme a lo dispuesto en el artículo 637 Bis, del Código Electoral del Estado de Jalisco, resultaban improcedentes las solicitudes del ahora recurrente, por no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el numeral citado.

Aunado a que, el artículo 311, inciso d), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>23</sup>, establece que durante las sesiones de cómputo de los consejos electorales se realizará el recuento de las casillas cuando "todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo

---

<sup>23</sup> En adelante, LGIPE.

partido”, y en igual sentido el artículo 38 de los Lineamientos<sup>24</sup>, como causal de recuento señala, “cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo Partido Político, coalición o Candidato Independiente”.

De ahí que, estimó que las pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo eran improcedentes, toda vez que el ahora partido recurrente partía de una suposición, en cuanto a que, los votos emitidos en favor de varios integrantes de la coalición, de la que formó parte “HAGAMOS”, por error, fueron computados a un solo partido.

Esas determinaciones, fueron impugnadas ante la Sala Guadalajara quien decidió confirmar las decisiones del Tribunal local; las cuales ahora son materia de pronunciamiento en esta instancia reconsiderativa.

### 3.3. Síntesis de las resoluciones impugnadas

La Sala responsable determinó:

a) Respecto a las **sentencias sobre apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo de votación** que no le asistía la razón al ahora recurrente, porque el Tribunal local fundamentó sus determinaciones en el contenido del artículo 637 Bis, del Código Electoral, el cual es aplicable, pues en dicho numeral, se establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo

---

<sup>24</sup> Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral local.



escrutinio y cómputo en las elecciones locales, que conozca la instancia jurisdiccional, solamente procederá cuando:

- I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 372, párrafo 1, fracción IV y 377, del mismo Código; y,
- II. Cuando se haya negado sin causa justificada, el recuento a que se refiere el artículo 637, de la misma disposición.

Además, como lo razonó el órgano jurisdiccional local el supuesto que planteó el promovente no encuadraba en los previstos en el mencionado artículo para la procedencia del incidente en cuestión.

Maxime que, el planteamiento del ahora recurrente no está previsto como supuesto normativo para realizar nuevo escrutinio y cómputo, pues el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación del registro de un partido político.

Por otro lado, el hecho de que, en la coalición a la que pertenecía el partido "HAGAMOS", los votos hayan sido destinados a un sólo partido, no acredita per se una irregularidad.

Por otro lado, argumentó que si no había error evidente o irregularidad en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo de casilla, acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, debía preservarse el resultado que estas arrojaran, cuya votación fue recibida y contabilizada por ciudadanas y ciudadanos vecinos, escogidos al azar y previamente capacitados, bajo la presencia de los respectivos representantes de los partidos políticos, como reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal Electoral.

También consideró que, no se acreditaba la supuesta indebida transferencia de votos que alegaba el ahora recurrente, pues ante la instancia local únicamente aportó copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, sin embargo, éstas resultaban insuficientes para acreditar la irregularidad reclamada, pues de dichas actas únicamente se desprendían los resultados que los funcionarios de casilla plasmaron en cada una de las opciones políticas, pero de ninguna manera, que la votación recibida para el partido “HAGAMOS” fuese registrada a favor de otro partido político.

Por todo lo anterior, concluyó que no se violentaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ni el principio de congruencia, aunado a que el ahora recurrente no combatió frontalmente los argumentos esgrimidos por el Tribunal local sobre la improcedencia de la solicitud de apertura del incidente en cuestión.



b) Por cuanto hace a las **sentencias relacionadas con la validez de cómputos distritales**, la responsable determinó que las sentencias locales que validaron dichos cómputos debían confirmarse, esencialmente, porque fueron exhaustivas y no se acreditaron las irregularidades que adujo el hoy partido recurrente.

Así, la responsable precisó que el promovente para conservar su registro como partido político local, señalaba que la votación consignada en cada una de las casillas impugnadas se actualizó un error en el cómputo y la determinancia en el resultado de la votación al argumentar que en el cómputo de votos de la coalición de la que formó parte se asignaron todos a favor de MORENA, por lo que no pudo alcanzar el porcentaje requerido para la conservación de su registro y estas irregularidades no fueron subsanadas en sede administrativa.

Empero, la Sala responsable determinó que no le asistía la razón, esencialmente, porque no acreditó dicha irregularidad en la instancia local, aunado a que: **i)** se había valorado de forma adecuada el marco normativo relativo al sistema de nulidad de la votación recibida en casilla; **ii)** resultaba inconducente realizar un análisis contextual de los hechos, dado que la presunta situación extraordinaria no quedó acreditada; y **iii)** era inoperante su pretensión de verificar si se computaron correctamente los votos, pues se limitó a aportar actas de escrutinio y cómputo las cuales no son aptas para acreditar la irregularidad que alegaba y no aportó documentales en las se hiciera notar esta violación.

### 3.4. Síntesis de agravios

De la lectura integral de los escritos de demanda, el partido recurrente expone los agravios siguientes:

Para justificar la procedencia, refiere que la Sala responsable inaplicó implícitamente los artículos 12 y 311 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a la procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, norma que también regula el cómputo de votos obtenidos por las coaliciones.

El asunto es importante y trascendente porque no se garantizó la eficacia de dichos artículos, lo que implica como cuestión novedosa que los votos de la coalición se sumaran a la candidatura postulada, pero no se contabilizaran para cada uno de los cinco partidos políticos que la integra.

También, aduce que se ha reconocido la procedencia de asuntos relacionados con la conservación de registro de un partido político, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en los recursos SUP-REC-795/2018, SUP-REC-644/2018 y SUP-REC-332/2015.

Por otro lado, respecto a las resoluciones relacionadas con la improcedencia de apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo de votación, argumenta que la Sala responsable no garantizó el acceso a la justicia porque inadvirtió que el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de solicitó en una



situación extraordinaria, porque de no habían participado dos coaliciones, con tres y cinco partidos, en Jalisco.

De igual forma, argumenta que la sentencia está indebidamente fundada y motivada porque inadvierte el contenido de los citados artículos, sin resolver si se justificó o no la negativa de recuento de casillas.

Aunado a que, considera inadecuado que la sentencia motivara que su pretensión fue anular selectivamente las casillas; pues con ello soslayó que en su escrito inicial refirió que su pretensión no era la nulidad de votación en casilla o de la elección, sino recontar los votos de las urnas para dar certeza a los resultados electorales, a fin de poder conservar su registro.

Finalmente, aduce que la interpretación de procedencia del incidente de mérito contraviene el artículo 41 constitucional, puesto que la figura de transferencia de votos es inconstitucional y esta se da cuando los votos obtenidos en coalición cuentan para una sola fuerza política.

En segundo lugar, en lo referente a las sentencias relacionadas con la validez de cómputos distritales, estima que se vulneró el artículo 41 Base VI, párrafo tercero de la Constitución General al dejarlo en estado de indefensión porque no han sido reparados los errores graves que ha hecho valer sobre errores en el cómputo sobre la asignación de votos de la coalición de la que formó parte.

Adicionalmente, señala que la responsable realizó una indebida interpretación del sistema de nulidades que no se adecua al sistema previsto en el Constitución General y permite la transferencia de votos; aunado que, derivado de que pretendía acreditar una irregularidad grave que no está prevista en la normativa actual, fue incorrecto que no se realizara una valoración contextual de los hechos, y por el contrario, se le exija comprobar una situación extraordinaria de la que no se conoce el estándar de prueba exigible y razonable.

### 3.5 Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis exhaustivo de las sentencias impugnadas, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan los fallos reclamados, sino que únicamente centró su estudio en un análisis de legalidad sobre si fueron correctas las determinaciones del Tribunal local respecto a la improcedencia



del incidente de nuevo escrutinio y cómputo y la confirmación de la validez de los cómputos distritales.

Esto es, la Sala responsable, esencialmente, determinó que el análisis de la responsable fue correcto porque el hoy recurrente partía de la premisa incorrecta relativa a que se acreditaba una irregularidad, porque en la coalición a la que pertenecía el partido "HAGAMOS" los votos se contaron a un sólo partido.

Aunado a que, la Sala responsable consideró que fue ajustado a Derecho que no se tuviese por acreditada la supuesta indebida transferencia de votos que alegaba el ahora recurrente, dado que de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas que aportó, no constaba que la votación recibida para el partido "HAGAMOS" fuese registrada a favor de otro partido político.

En ese contexto, es evidente que, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque las sentencias impugnadas atienden a cuestiones de exclusiva legalidad.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado en el recurso interpuesto, se advierte que, la parte recurrente plantea, esencialmente, que con el estudio emprendido por la responsable inaplicó implícitamente los artículos 12 y 311 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que de suyo también considera de importancia y trascendencia; además, respecto a la interpretación dada a los mismos artículos, plantea que la

responsable fundamentó y motivó de forma indebida su determinación e inobservó su verdadera pretensión.

Aspectos que atañen a una cuestión de mera legalidad respecto si el partido recurrente cumplió o no el supuesto legal de procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo que pretendía, o si acreditó o no una irregularidad grave que resultara determinante para el resultado de la votación y, por tanto, si las determinaciones de la Sala responsable se encontraban debidamente fundadas y motivadas al confirmar la improcedencia de dicho incidente, o bien, las determinaciones que validaron los cómputos distritales; por lo que es evidente que, la controversia versa en la subsunción de normas y no en una inaplicación implícita como lo refiere el hoy recurrente.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya entrado al estudio de fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente para revisar que el no estudiarse el fondo del asunto se debe a: i) una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido



proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y ii) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

Finalmente, se estima que tampoco se actualiza el supuesto de procedencia que refiere la parte recurrente relativo a que esta Sala Superior en diversos precedentes —SUP-REC-795/2018; SUP-REC-644/2018; y SUP-REC-332/2015— ha garantizado el acceso a la tutela judicial efectiva cuando se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que un partido político conserve su registro.

Ello, porque tales medios de impugnación derivaron de sentencias de Salas regionales dictadas en juicios de inconformidad sobre resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías federales, supuesto explícitamente previsto en la Ley de Medios y que en el caso no se surte.

Lo anterior, porque respecto de tales elecciones la reconsideración procede como una segunda instancia, mientras que en el caso de los resultados de elecciones de ayuntamientos tal derecho ya se agotó —al impugnarse los cómputos municipales ante el Tribunal local y, posteriormente, la Sala responsable—, por lo que el recurso de reconsideración debe atender a su naturaleza extraordinaria de control exclusivo de constitucionalidad.

En términos similares se resolvió el SUP-REC-22552/2024 Y acumulados.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22767/2024  
Y ACUMULADOS

general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.